

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00289-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAMPUÉS – SUCRE “COOTRASAM”
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00289-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAMPUÉS – SUCRE
“COOTRASAM”
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL “UGPP”.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Transportes de Sampués “COOTRASAM”, identificada con el NIT No. 800192360-1, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP-M 240 del 21 de febrero de 2018, que impone sanción a la demandante por la suma de \$175.216.875 y la RDC 178 del 23 de abril de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la decisión inicial; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El expediente consta de veintidós folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por la calidad de entidad pública de la parte demandada, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la sanción y la cuantía, este juzgado

es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. en el presente medio de control, no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en virtud del párrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que exonera del mismo en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, como lo son los parafiscales.¹

3. La demanda no reúne los presupuestos procesales de los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., que se indican a continuación:

3.1. El artículo 166 del C.P.A.C.A., sobre anexos de la demanda, señala:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

(..).

No obstante en el plenario no se encuentran aportados las copias de las resoluciones RDP-M 240 del 21 de febrero de 2018 y la RDC 178 del 23 de abril de 2019, como la respectiva constancia de notificación o comunicación.

3.2. Relativo al poder para ejercer la representación judicial de la demandante, el mismo tampoco fue allegado al expediente.

3.3. En el acápite de pruebas, la parte actora relaciona además, original del requerimiento especial No. 052382011000025 del 13 de abril de 2011 y copia del radicado de la entrega de los soportes requeridos a la demandante por parte de la UGPP, los cuales no están presentes en el plenario; por lo cual deberá allegarlos o en su defecto excluirlos del respectivo acápite.

4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija o subsane lo siguiente:

- Allegue copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación o comunicación.
- Adjunte las pruebas consistentes en original del requerimiento especial No. 052382011000025 del 13 de abril de 2011 y copia del radicado de la

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia del 30 de agosto de 2016, Radicación No. 25000-23-37-000-2015-01345-01, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00289-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAMPUÉS – SUCRE “COOTRASAM”
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

entrega de los soportes requeridos a la demandante por parte de la UGPP;

o en su defecto, las excluya del acápite de pruebas.

- Aporte el respectivo poder que le fue otorgado para la presentación del medio de control.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SAMPUÉS “COOTRASAM, identificada con NIT No. 800192360-1, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

AFM